



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA

SENTENCIA: 00117/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSC

N.I.G: 30030 45 3 2023 0000017
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000007 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: -----
Abogado: -----
Procurador D./D^a: -----
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE YECLA, MAPFRE ESPAÑA CÍA DE
Abogado: -----
Procurador D./D^a ,

SENTENCIA

En Murcia, a quince de Abril de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de



Yecla, de fecha 12-06-2024, expediente 76763X, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 18-04-2023, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó solicitando se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución recurrida, declarando la responsabilidad patrimonial de la demandada y el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 3.147,41 euros, junto con los intereses de demora desde la reclamación en vía administrativa y con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo y se señaló día para la celebración de la vista de juicio, que ha tenido lugar en el día de la fecha, con el resultado que consta en la correspondiente grabación, no compareciendo la Administración demandada y la codemandada, pese a estar citadas en legal forma; abierto el acto, por la parte actora se ratificó en sus pretensiones, siendo acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo la actora, y practicándose la propuesta y declarada pertinente; evacuado el trámite de conclusiones, en el que la parte se ratificó en sus pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Yecla, de fecha 12-06-2024, expediente 76763X, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 18-04-2023, basando dicha reclamación en que el día 19-11-2022, cuando la recurrente transitaba, junto a su pareja, por la calle San Ramón, yecla, a la altura del nº 60, cayó dentro de una zanja al pisar un tablón de madera de los varios que estaban tapando los hechos de las zanjas que había en al acera, dado que la misma estaba en obras; como consecuencia de la caída, al recurrente sufrió lesiones siendo diagnosticada de contusión en miembro inferior derecho con heridas erosivas, y con gestación intrauterina incipiente de pronóstico incierto, al ser gestante de 7 semanas, debiendo acudir a consultas de ginecología en una semana para reevaluación; ; al lugar de los hechos acudieron agentes de la Policía Local que levantaron el correspondiente parte; como consecuencia de la caída y de las lesiones sufridas por la recurrente, la misma precisó para su sanidad 7 días de perjuicio moderado, 21 días de perjuicio básico, quedando dos puntos de secuelas estéticas, como consecuencia de dos cicatrices; además, sufrió daños en el abrigo, falta, botas, medias y bolso que llevaba ese día, cuyo valor asciende a la cantidad total de 222,87 euros; al ser la caída y las



lesiones y daños sufridos consecuencia de la defectuosa prestación del servicio público de viales, competencia de la demandada, y concurriendo todos los presupuestos necesarios para la declaración de responsabilidad patrimonial de la demandada, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Con respecto a la responsabilidad patrimonial, la Constitución Española, en su art. 106.2, reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley, el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicha previsión constitucional vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992, en los arts. 139 y siguientes, y actualmente en los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que se trate de lesiones provenientes de daños que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley; dicho régimen ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurran los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria "una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son



admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

En presente caso, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992

TERCERO.- De las pruebas obrantes en el expediente administrativo y, en concreto, de informe de la Policía Local que acudió al lugar del accidente, resulta que la acera por la que transitaba la recurrente con su pareja se encontraba en obras, existiendo diversas zanjas transversales que cruzaban de forma perpendicular la acera, y ocultas por elementos de madera para impedir la precipitación a la zanja, siendo estos elementos tablones de medara que no mantiene el nivel del suelo, provocando riesgo de caída, no estando los



obstáculos debidamente señalizados, estando únicamente un cono en cada extremo de la calle; consta, por tanto, debidamente acreditado al existencia de zanjas con tablones que no guardan el nivel respecto del resto de la acera; y de la testifical de D. - - - - - , pareja de la recurrente y que la acompañaba en el momento de la caída, que la misma pisó uno de los tablones que había en a obra, colándose el tablón e introduciendo el pie en la zanja; que el tramo estaba entero en obras y había tablones en ambos lados de la salida de su casa, y que en el punto de la caída había un tablón a lo largo y otro a la lo ancho.

Consta, así, una defectuosa prestación del servicio público de viales, competencia de la demandada, y el correspondiente nexo causal con los daños sufridos por la recurrente, imputables a dicha defectuosa prestación.

En cuanto a las cantidades a reconocer, y en relación a las lesiones sufridas, se manifestó por el perito de parte que la recurrente había estado una semana de reposo absoluto por razón de su embarazo y el hematoma que presentaba, y del examen de la documental médica del servicio de urgencias el día de la caída no resulta que, tras la revisión por el servicio de Ginecología se indicase a la recurrente reposo absoluto, ya que solo consta reevaluación en una semana por su ginecólogo, por lo que no procede reconocer los siete días que se reclaman como de perjuicio moderado, y si los 21 de perjuicio básico, al entender que el mismo corresponde a un periodo de sanidad asumible en atención a las contusiones sufridas por la recurrente; procede, asimismo, reconocer los dos puntos de secuelas que constan en el informe pericial aportado, como perjuicio estético por cicatrices en la zona de la rodilla.

Por lo que se refiere a las prendas que se manifiestan se rompieron como consecuencia de la caída, de la fotografía que se aportó a la reclamación de responsabilidad y que fue reconocida por D. - - - , no resultan los daños en vestuario que se reclaman, ni en botas, medias, como tampoco se entiende cómo se pudo romper el bolso, el abrigo o la falda, si introdujo un pie en el hueco, y, por lo que respecta a los zapatos, no se ha acreditado que los rasguños que presentan no fueran anteriores; por ello, no procede reconocer cantidad alguna por daños anteriores.

La cantidad aquí reconocida, por un importe total de 2.525,26 euros, devengará a favor de la recurrente el interés legal de demora desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.3 de la Ley 40/2015, y concordantes de la Ley General Presupuestaria.

CUARTO.- No procede hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas, al estimarse parcialmente la pretensión de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. -----, en nombre y representación de D.-----, contra la resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Yecla, de fecha 12-06-2024, expediente 76763X, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 18-04-2023, ANULANDO DICHA RESOLUCIÓN y reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la Administración Local demandada en la cantidad de 2.525,26 euros, cantidad que devengará el interés legal de demora desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su efectivo pago, condenando a la demandada al pago de la cantidad resultante; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



